

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2020.

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS FARÍAS CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL Y CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO, que determina **reencauzar** el juicio electoral ciudadano promovido por Juan Carlos Farías Chávez identificado con la clave **TEE/JEC/004/2021**; y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos impugnados:

a. Acuerdo 097/SO/23-12-2020. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo por el cual aprobó la lista de resultados del concurso público, en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral.

b. Acuerdo 003/CDE11/SO/29-12-2020. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de la plantilla que

ocuparán los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, del antes señalado Consejo.

2. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con los acuerdos señalados en el numeral que precede, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos Farías Chávez, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Consejo General y ante Consejo Distrital Electoral 11, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de cuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/004/2021**, turnándolo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-4/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación. Por acuerdo de cinco de enero del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/004/2021**. Teniéndose en el mismo, por recibidas las constancias remitidas por el consejo distrital electoral 11.

5. Acuerdo que ordena reencauzar. Derivado de lo aprobado por mayoría de votos por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sesión celebrada el doce de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente ordeno la formulación del proyecto de acuerdo plenario.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a formar parte de un órgano administrativo electoral, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo

General y el Consejo Distrital Electoral 11, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7 y 8, fracciones XVII, XXV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto del acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprobó la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG), en el cual se expone que en virtud del dinamismo en la materia electoral, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral local, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. Al tratarse de una cuestión distinta a las ordinarias, puesto que se requiere de la práctica de actuaciones que implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

¹ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

regularmente, toda vez que se considera que la vía planteada por el actor no es la adecuada para atender su petición; y, en razón de lo resuelto por este ente colegiado en la sesión celebrada el doce de enero del año en curso, en la que fueron aprobados por mayoría de votos los acuerdos plenarios emitidos dentro de los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves: TEE/JEC/005/2021 y TEE/JEC/006/2021; que guardan relación con el presente medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los artículos 133, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 6 y 7 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, así como a lo indicado en la jurisprudencia 11/1999, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

TERCERO. Reencauzamiento. El pleno de este órgano jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del juicio electoral ciudadano al rubro indicado a juicio electoral local, ello en razón de lo siguiente:

De conformidad a el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, señala que el juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

² Disponible en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 477-449.

Aunado a ello, el artículo 98 de la precitada Ley, establece que el juicio electoral ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía con interés legítimo en los siguientes casos:

“[...]

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; (...)

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[...]”

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o, en su caso, de la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia **2/2000** de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.³

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha asumido competencia para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por la ciudadanía que participe en el proceso de designación para integrar los consejos distritales de la autoridad administrativa electoral, con base en el criterio de la Sala Superior sustentado en la jurisprudencia **28/2012**, denominada **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En el presente asunto, la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, vulnera su derecho de acceder al cargos de analista jurídico por el que concursó en el Distrito Electoral 11, así como lo acordado por el Consejo General en el acuerdo 097/SO/23-12-2020, lo que a consideración de este ente colegiado, de ningún

³ Disponible en: Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs.422-424.

modo actualiza el supuesto de procedencia del juicio electoral ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, en virtud de que el actor no aspira a ocupar un cargo para integrar el órgano colegiado de dirección del Consejo, como podría ser la presidencia del distrito electoral, consejería, secretaría técnica o representación de partido.

Siendo que el cargo al que aspira la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pertenece a la plantilla de personal eventual que se contrata para la ejecución de las actividades que correspondan al órgano distrital electoral durante el proceso electoral, quienes realizarán las funciones administrativas establecidas en la convocatoria, que fue aprobada por el Consejo General el nueve de noviembre de dos mil veinte.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, al señalar que:

“Las o los Analistas de Informática, Jurídico, así como del Analista de Organización Electoral, conformarán la plantilla de trabajo auxiliar de cada uno de los 28 Consejos Distritales, de carácter temporal para el desarrollo de las actividades de organización del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.”

Por ello, se concluye que los cargos de analistas no son parte del órgano de dirección del consejo distrital electoral 11, sino auxiliares de la presidencia y secretaría técnica del citado consejo, en términos de las funciones del puesto que desempeñarán, conforme a las señaladas en la Convocatoria precitada.

En razón de ello, lo impugnado por la parte actora no deviene de un derecho político electoral ni de lo emanado en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que su pretensión para un cargo o puesto temporal

en un consejo distrital electoral, no proviene de un derecho de integración del órgano citado, sino de una vacante temporal que tiene la finalidad de auxiliar a quienes lo integran, es decir, no es un derecho adquirido, sino una expectativa de un trabajo eventual, por el cual se tendrá una prestación de un servicio personal y remunerado, subordinado a la presidencia y secretaría técnica, lo que define una relación individual de trabajo.

En esa tesitura, se puede concluir que al comparecer con la calidad de aspirante a ocupar el cargo de analista jurídico, conforme a lo razonado, el juicio que promueven no es la vía idónea puesto que, como ya se expuso previamente, no se está ante una determinación que pueda vulnerar algún derecho político-electoral de los actores, ni se relaciona con el proceso de designación de consejeros electorales, o de un consejo distrital.

Asimismo, de conformidad a lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, que indica que, cuando se advierta que la parte actora promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que proceda legalmente, las Ponencias deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente; y en caso de no encontrar cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, este órgano jurisdiccional estimó conveniente implementar un medio acorde a las impugnaciones que no encuadren en lo previamente establecido por el legislador en la precitada Ley, debiéndose observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Derivado de ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral está facultado para integrar el Juicio

Electoral Local, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, el cual deberá tramitarse de conformidad con la reglas generales establecidas.

Así, dado que la controversia del caso en estudio está encaminada a cuestionar la legalidad de los Acuerdos impugnados respecto al procedimiento de designación de analistas en el caso particular del Consejo Distrital Electoral 11; se estima que el Juicio Electoral Local, es la vía procedente para conocer del asunto, por ser el medio diseñado para tramitar los no previstos expresamente en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que lo conducente sea reencauzarlo al citado Juicio Electoral Local, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JEC/004/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Local y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

Finalmente, es importante precisar que, el hecho de que el juicio inicialmente interpuesto se sustancie como Juicio Electoral Local, no genera perjuicio alguno, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** a juicio electoral local, el medio de impugnación interpuesto por Juan Carlos Farías Chávez.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite que corresponda a fin de

integrar el juicio electoral local y una vez realizado lo anterior, lo remita al Magistrado Ponente, para el trámite y sustanciación del mismo.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la tercera interesada, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS